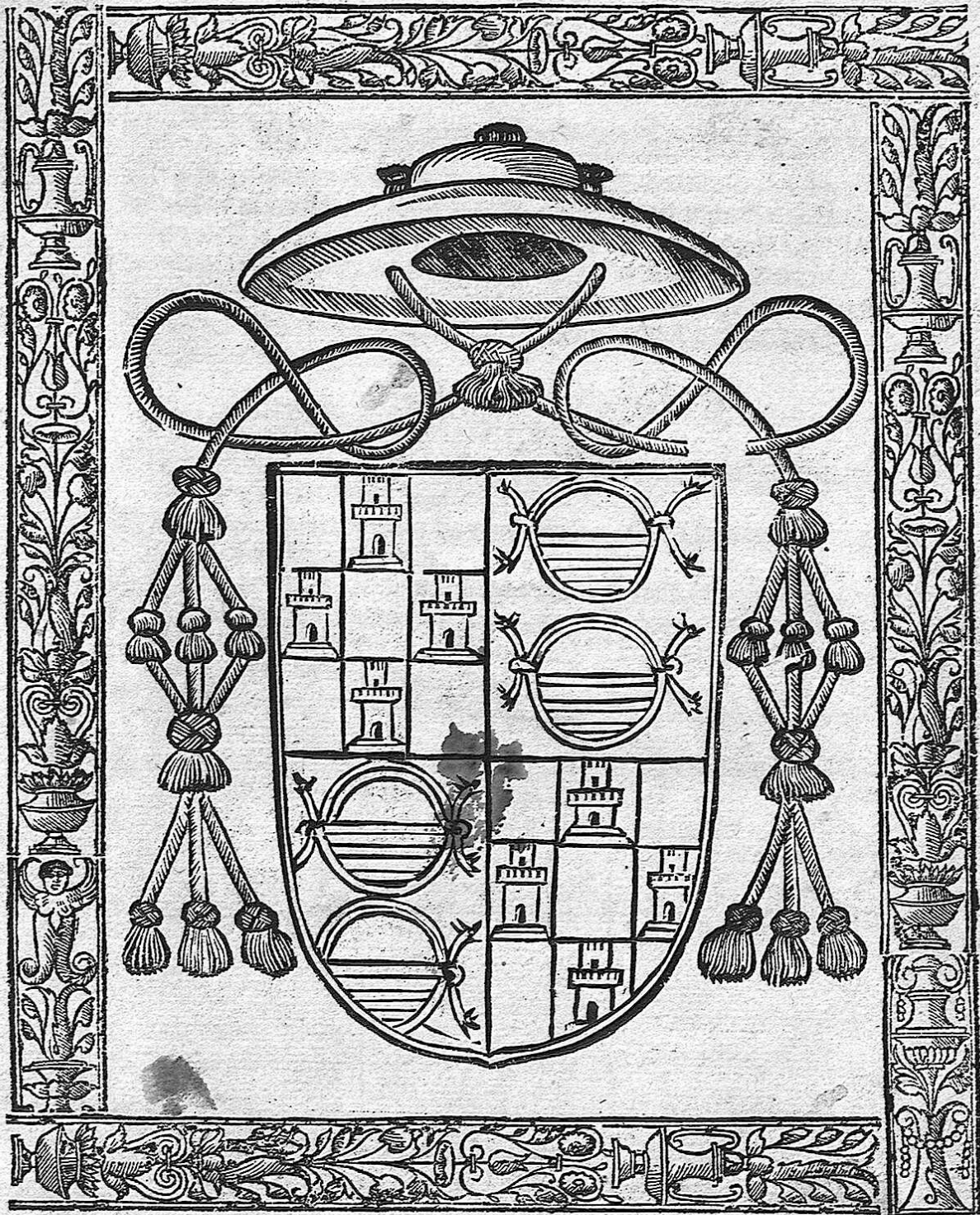
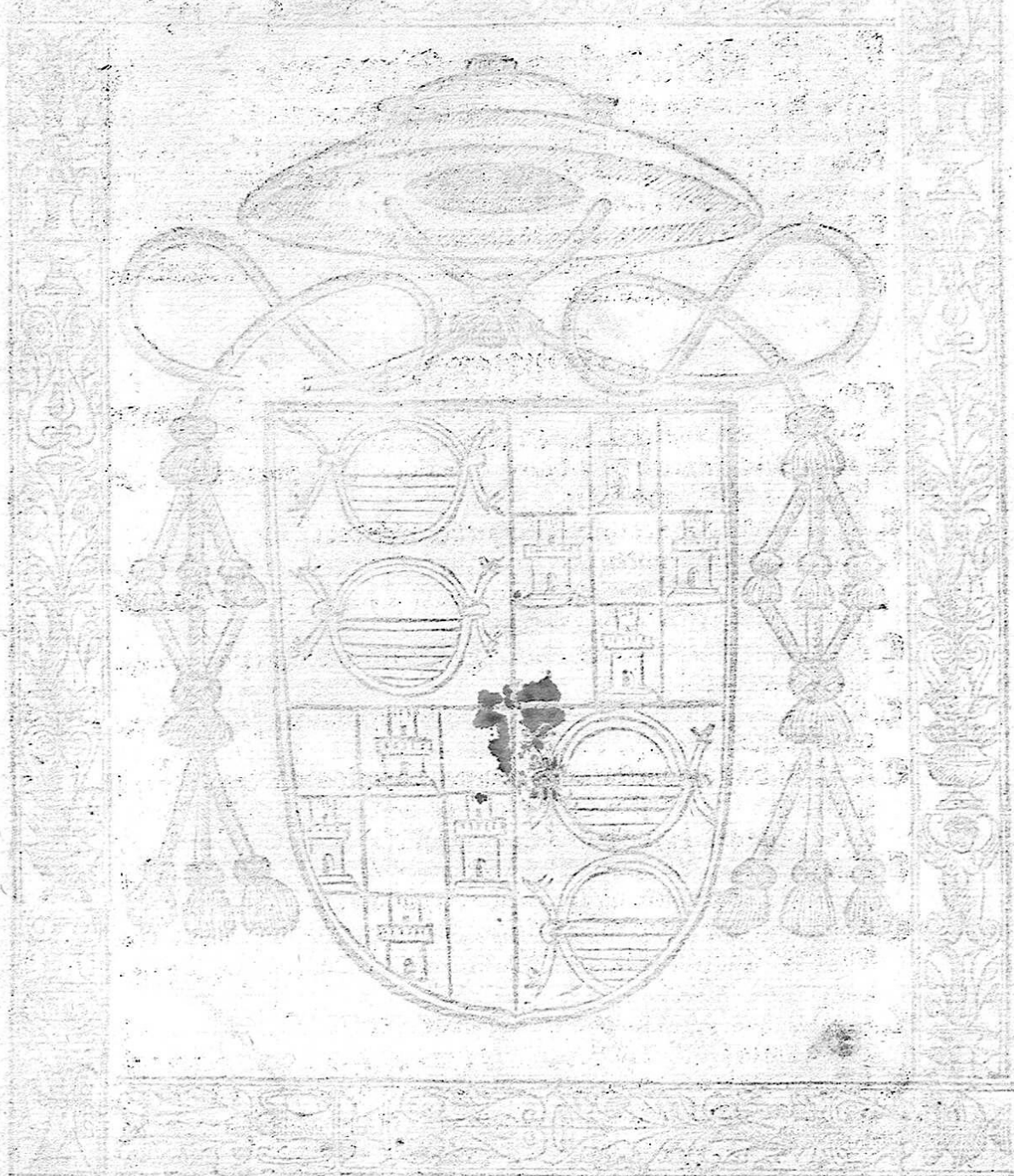






Constituciones sinodales  
del obispado de Lodi.



est boni auctoritatis

et obsequio



**A**bra delas constituciones con-  
nidas en el libro Synodal fecho por el illustre y muy ma-  
nifico señor el señor dō Alonso manrique por la gracia de  
dios y dela sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan  
mayor dela cesarea y catholica magestad y del su muy Alto consejo:  
el qual hizo y celebró en la dicha ciudad de cordoua a iij. dias del mes  
de março. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de  
mil y quinientos y. xx. años.

## ¶ Titulo primero.

¶ Que es de los articulos de la fe y delas cosas que los clérigos han de  
enseñar y amonestar a sus parrochianos. fol. iij.

¶ Capitulo primero dela doctrina xpiana y dello que deuen saber  
los fieles christianos fol. iij.

¶ Cap. ij. dela doctrina de los niños y del dezir dela salue. fol. iij.

¶ Cap. iij. que se depuren personas que instruyan en la sancta fe ca-  
tholica a los nueuamente conuertidos a ella: y lo que los rectores  
han de hazer cerca desto. fol. iij.

¶ Cap. iiii. que los rectores o sus lugartenientes declaren el euange-  
lio al pueblo. fol. iij.

¶ Cap. v. dela amonestacion de los pecados publicos y dela notifi-  
cacion dellos al obispo o a su prouisor. fol. iij.

¶ Cap. vi. dela amonestacion que deuen hazer los rectores a sus feli-  
greses que se confiesen y comulguen y dela matricula que hã de  
hazer cada año de sus parrochianos. fol. iij.

¶ Cap. vij. que ningun clérigo oya de penitencia a parrochiano a  
genio ni le administre alguno de los otros sacramentos. fol. iij.

¶ Cap. viij. que los rectores o sus lugartenientes amonesten a sus  
feligreses que cumplan los testamentos y del tiempo que los de-  
uen cumplir. fol. iij.

¶ Cap. ix. que los rectores o sus lugartenientes notifiquen a sus feli-  
greses los dias que hã de ayunar lo pena de pecado mortal. fol. iij.

¶ Cap. x. que los rectores amonesten a sus feligreses que no coman  
carne è los dias de ayuno y deuedados por la yglesia: y de la forma q̃  
se ha de dar licencia pa comer carne è los tales dias y por q̃en. fol. iij.

¶ Cap. xi. dela amonestacion que los rectores han de hazer a sus feli-  
greses que guarden las fiestas y como y quales fiestas se han de  
guardar con el aranzel delas penas. fol. iij.

matricula de iofes  
q̃ se a de llevar al

vij<sup>a</sup> dela consen-  
vig<sup>a</sup> des. q̃ si cae vin-  
i. dia delas lecania

no comer carne el  
las letanias fol. 15.



## Titulo segundo.

**D**elos clerigos que no residen en sus beneficios. fol. rir.  
**C**apitulo primero de que manera los clerigos han de servir e residir e sus bñficios y la forma q̄ hā de guardar en poner substitutos e quando han de dētar dezir missa a los clerigos e sayres estrangeros en sus yglesias. fol. rir.

## Titulo tercero.

**D**elas cosas que se han de guardar en nuestro cōsistorio. fol. rr.  
**C**apitulo primero a que tiepo se ha de hazer la audiēcia por nuestros juezes eclesiasticos. fol. rr.  
**C**ap. ij. que nuestro prouisor no lleue accessorias por la vista de los processos. fol. rrj.  
**C**ap. iij. en que causas no se han de recebir escriptos: y quantos el juez puede recebir: e dentro quanto tiempo se ha de prouar la excepcion declinatoria e dar sentencia. fol. rrj.  
**C**ap. iiij. dela forma que nuestros oficiales hā de tener en juzgar las causas de los clerigos cononados que se vienen a presentarse a nuestra carcel y dela matricula que se ha de hazer dellos. fol. rrj.  
**C**ap. v. dela forma que se ha de tener en la absolucion de los descomulgados. fol. rriij.  
**C**ap. vi. que no den cartas generales de excomunion por cosas liuianas y de poca quantidad. fol. rriij.  
**C**ap. vij. dela pena que hā de auer los que se perjuran delante nuestros oficiales. fol. rriij.  
**C**ap. viij. de los derechos que han de leuar los juezes y notarios de nuestra audiencia e Alguazil y carcelero y portero. fol. rriij.  
**C**ap. ix. que los notarios apostolicos muestren sus titulos y sean examinados. fol. rrvij.

## Titulo quarto.

**D**ela pena en que incurren los que no diezman derechamente los frutos que dios les da e del juzgado de los diezmos. fol. rrvij.  
**C**apitulo primero dela pena en que incurren los que no diezman e contra los perturbadores de los diezmos e rentas de las yglesias. fol. rrvij.

**Cap. ij.** que los vicarios conozcan en prima instancia delas causas decimales y en casos contingentes. fol. xxviii.

## **Título. v.**

**De la vida y honestidad delos clerigos.** fol. xxviii.

**Capitulo primero** del habito delos clerigos en sacros ordenes constituidos y delos beneficiados y sacristanes q estan en seruicio dila yglesia. fol. xxviii

**Cap. ij.** que los clerigos no trayan luto ni barba por los defunctos mas de vn mes. fol. xxix.

**Cap. iij.** que los clerigos no juegué dados ni otros juegos ilicitos ni assistan a ellos: ni sean arrendadores por si ni por otros. fol. xxx.

**Cap. iiii.** que ningun clerigo jure el nombre de dios en vano ni de pesar a dios. fol. xxx.

**Cap. v.** que los clerigos en sacros ordenes promouidos se confiesen y comulgué alo menos tres vezes en el año y puedã elegir cõfessores. fol. xxxi.

**Cap. vij.** que los clerigos reciban las ordenes que pertenecen a sus dignidades o beneficios y que los sacerdotes celebren algunas vezes en el año. fol. xxxi

**Cap. vii.** delos publicos concubenarios y que ningun clerigo este presente a baptismo bodas ni erequias de sus hijos. fol. xxxiij.

**Cap. viiij.** que en las missas nuevas no se hagan juegos ni deshonestidades. fol. xxxiij.

## **Título. vi.**

**De la forma que se deue guardar con los clerigos que se han de ordenar.** fol. xxxiij

**Capitulo primero.** del examen que se ha de hazer antes que sean ordenados o dadas reuerendas: y que no se den mas de para vn orden sacro. fol. xxxiij

**Cap. ij.** que ninguno que aya cometido delito por que merezca pena de sangre sea admitido a orden de clerigo. fol. xxxiij.

**Cap. iij.** que el que traxer erogados para se ordenar sea anido por inabil por aquella vez. fol. xxxiij.

**Cap. iiii.** q no se lleuê derechos algũos por las ordenes. fol. xxxiij.

## Titulo septimo.

**D**ela instrucción de los clérigos y de las cosas que deuen saber. fol. rrriiij

**C**apítulo primero de las cosas que los sacerdotes especialmente han de saber y de la examinación que se les deue hazer quando se les diere licencia para dezir missa. fol. rrriiij.

**C**ap. ij. que sepan los casos que nos tenemos en costūbre de referuar. fol. rrrv.

**C**ap. iij. que deuen saber quales son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho. fol. rrrv.

**C**ap. iiij. de las fiestas que se pueden celebrar solennemente en tiempo de entredicho. fol. rrrvj.

## Titulo. viij.

**D**ela celebración de la missa. fol. rrrvj

**C**apítulo primero que todos se conformen en las ceremonias de la missa cō la nuestra yglesia cathedral y del puer del officio: y de como han de alçar el calice: y consumir: y tener la cabeza descubierta en la missa: y que non contrapunten los prefacios y pater noster de la missa. fol. rrrvj.

**C**ap. ij. que todos los rectores sepan los que estan denunciados por descomulgados en sus parrochias para q̄ los publiquen ātes de la confession. fol. rrrvj.

**C**ap. iij. que ningun sacerdote diga missa de noche. fol. rrrvij.

**C**ap. iiij. q̄ digan el credo en su tiempo y lugar cantado. fol. rrrvij.

**C**ap. v. que habla cerca de la orden del ofrecer. fol. rrrvij.

**C**ap. vi. que digan el canon de la missa por el libro. fol. rrrvij.

**C**ap. vii. que habla del dar de la paz y que no se de con las patenas. fol. rrrvij.

**C**ap. viij. que digan la missa de tertia segun la fiesta o officio que aquel dia se celebrare. fol. rrrij.

**C**ap. ix. q̄ los legos no se asientē cerca del altar al tiempo que se dice la missa ni tengan las espaldas bueltas al sacramento ni se asienten entre las mugeres. fol. rrrij.

## ¶ Titulo. ix.

¶ Del dezir dela missa y administrar el sacramento del baptismo y velaciones fuera dela yglesia. fol. xxxix.

¶ Capitulo. j. que no digan missa en casa alguna sin guardar lo contenido en esta nuestra constitucion. fol. xxxix.

¶ Cap. ij. en que contiene lo que se ha de guardar cerca delos confesionarios o altares portatiles. fol. xl.

¶ Cap. iij. q̄ no administren el sacramento del baptismo ni el officio delas velaciones fuera dela yglesia parrochial y dentro de q̄nto tiempo han de leuar abaptizar la criatura fol. xl.

## ¶ Titulo. x.

¶ Que no se hagā guayas ni endechas por los defunctos y los treintanarios y officios que por ellos se han de hazer: y como se han de repartir las ofrendas. fol. xli.

¶ Capitulo primero que no se hagan guayas ni endechas ni plantos desordenados en las erequias delos defunctos. fol. xli.

¶ Cap. ij. delos treintanarios reuelados y dela manera que los clergos han de estar y servirse en ellos. fol. xli.

¶ Cap. iij. delas abusiones que se hā de evitar elos treintanarios reuelados y porque se llaman assi. fol. xli.

¶ Cap. iiij. que se digan vigiliass a los enterramientos delos defunctos conforme alo que el mandare en su testamento y no se entierren ninguno de noche: y no se den las vestimentas sagradas pa los enterramientos. fol. xli.

¶ Cap. v. dela limosna y pitancas que se acostumbra dar por los treintanarios y officios delos defunctos. fol. xli.

## ¶ Titulo. xi.

¶ Delos padrinos que se han de rescibir en el sacramento del baptismo y dela matricula que se ha de hazer cada año. fol. xliij.

¶ Capitulo primero que los rectores y clergos no resciban mas de dos padrinos y dos madrinass en el baptismo. fol. xliij.

**Cap. ij.** de los libros que ha de auer en cada yglesia dō de se escriptuā los que se baptizarē y que se pongan en el archiuo de nuestra yglesia cathedral. fol. xliij.

## **Titulo. xij.**

**Que en las yglesias no se exerciten negociaciones seglares ni se fagan juegos ni representaciones de honestas y de la honestidad cō que han de estar los que por temōr dela justicia seglar se acogerē a ellas.** fol. xliij.

**Capitulo p̄mero q̄ el as yglesias. no se hagan rep̄sētaçones.** fol. xliij

**Cap. ij.** que en las yglesias no se hagan danças ni vigiliās ni de honestidades ni se juntē a comer: ni jueguen ni vendan ni aprego nen cosas profanas en ellas. fol. xlv.

**Cap. iij.** como han de estar y vsar en las yglesias los que a ellas se acojen por gozar dela inmunidad eclesiastica. fol. xlv.

## **Titulo. xiiij.**

**Del rezar delas horas y del silencio y honestidad que los clerigos han de tener quando oizen el officio diuino: y delas memorias de los defunctos** fol. xlvj

**Capitulo primero que todos los clerigos beneficiados o en sacros ordenes constituidos rezen cada dia las horas canonicas.** fol. xlvj.

**Cap. ij.** como deuen dezir las horas por el libro y de los perdones que por ello ganan. fol. xlvij.

**Cap. iij.** dela deuocion que se deue tener en las horas de nuestra se ñora. fol. xlvij.

**Cap. iij.** como hā de seruir los beneficiados y capellanes las yglesias el as horas canonicas y missas d̄ n̄ra se ñora y d̄ finados. fol. xlvij

**Cap. v.** como los clerigos delas parrochias hā de venir cō sus cru zes alas processiones d̄ la yglesia mayor y en que dias y la forma q̄ han de tener. fol. xlvij

**Cap. vi.** delas capellanias y memorias que deraron los defūctos y que tengan sobrepellizes los clerigos quando fueren a encmen dar algun finado. fol. xlvij.

## **Titulo. xiiij.**

*quien prefiera en  
sacer el of. cordas  
solemnes.*

**D**ela guarda del sanctissimo sacramento dela eucharistia ⁊ del sancto crisma ⁊ oleos ⁊ delas otras cosas sagradas ⁊ dela veneracion con que se deuen tratar. fol. xlii.

**C**apitulo primero dela guarda ⁊ veneracion con que deuen tener el sancto sacramento dela eucharistia. fol. xlii.

**C**ap. ii. dela forma ⁊ veneracion con q̄ deuen leuar el sacramento alos enfermos ⁊ delas pellas dela vncion. fol. l.

**C**ap. iij. del sancto crisma ⁊ delos oleos cathecuminum ⁊ infirmorum ⁊ dela guarda en que deuen estar. fol. li.

**C**ap. iiij. que los clerigos tengan cargo de lauar los corporales ⁊ palias ⁊ pañizuelos ⁊ el calice: ⁊ q̄ los sacristanes no seā casados. fol. liij.

**C**ap. v. dela guarda delas aras. fol. liij.

**C**ap. vi. dela guarda q̄ ha d̄ auer en la pila del baptismo. fol. liij.

## **Titulo. xv.**

**D**elos desposorios ⁊ matrimonios. fol. liij.

**C**apitulo primero que pone la pena delos que se casan en grado prohibido o interuienen en los tales casamientos. fol. liij.

**C**ap. ii. delos desposorios clandestinos: ⁊ dela amonestacion que se deue hazer antes que el desposorio se haga. fol. liij.

**C**ap. iij. que ninguno sea osado de se casar dos vezes viuiendo el marido o la muger. fol. liiij.

**C**ap. iiij. q̄ los desposados no hagā vida maridable en vno sin recebir las bendiciones dela yglesia. fol. lv.

**C**ap. v. delos que se dan cartas de quitacion. fol. lv.

**C**ap. vi. delas que se casan sin certidumbre dela muerte de sus maridos. fol. lv.

**C**ap. vii. que nuestro prouisor ⁊ oficiales no cometan las causas matrimoniales en especial la recepcion delos testigos. fol. lvij.

## **Titulo. xvi.**

**Q**ue en cada yglesia aya bacin para la fabrica de nuestra yglesia cathedral ⁊ delos questores que publicā ipetras ⁊ bulas. fol. lvj.

**C**apitulo primero delos pdones q̄ ganā los q̄ dā limosna para la fabrica ⁊ los que la demandā ⁊ a quie han de acudir con ella. fol. lvj.

**C**ap. ii. dela pena q̄ incurrē los questores q̄ demandan sin licēcia del obispo o manifiestan otra cosa delo que en sus bulas o impetras se contiene. fol. lvj.

y en q̄ tpo debe  
venido al lleba  
rectores del o  
cap. 3. fol. 51.

§. 2. dela 4.ª del yglesia

cosas semejantes. Queremos y ordenamos que assi como abusos y corruptelas sean quitadas amouidas: y no se tengan ni guarden de aqui adelante. Lo qual todo y cada cosa y parte dello sobre dicho mandamos a todas las sobredichas personas allende delas penas que incurren por los derechos y leyes lo cumplan y guarden so pena de excomunion mayor: en la qual queremos que incurran ipso facto los q lo contrario hizieren.

## Capítulo segundo que los juezes seglares no impidan las causas que pertenecen a los juezes ecclesiasticos.

**E**stande inconueniente seria y deservicio de dios y daño dela republica: que los pecados y excessos quedassen por punir a causa que los juezes assi ecclesiasticos como seglares por formas indeuidas buscassen modos exq̃sitos directe y el indirecte de impedirse vnos a otros la iurisdiccion: pues todas las leyes assi canonicas como ceviles mandan q̃ la vna iurisdiccion se ayude de otra quando el tiempo y la causa lo demandare. E por quanto auemos sido informado que algunos juezes seglares con animo y zelo de fauorecer y ampliar su iurisdiccion o por otras particulares afecciones: quando algun lego es citado o conuenido delante algun juez ecclesiastico ordinario o delegado sobre negocio o causa cuyo conocimiento y terminacion pertenece al juez ecclesiastico assi de derecho como de antigua costumbre: los tales juezes seglares los impiden por si o por otras personas que los juezes ecclesiasticos no pueden conocer y determinar las tales causas y los clrigos y personas ecclesiasticas o seglares que delante ellos son conuenidos o citados en los casos sobredichos no pueden proseguir su derecho y alcanzar delante los tales juezes ecclesiasticos cumplimiento de iusticia: lo qual redundando en gran preiujicio dela iusticia y iurisdiccion ecclesiastica y de su libertad. Por ende nos queriendo proueer de oportuno remedio: conformandonos con los sacros canones: estatuidos y mandados y estrechamente prohibimos sancta synodo approbante: que de aqui adelante ningun juez seglar assi ordinario como delegado attēte ni p̃suma de impedir ni perturbar por si o por otra intermedia p̃sona a ningun clerigo ni lego o otra p̃sona algũa q̃ no litigue y demande y profiga su derecho delante los juezes ecclesiasticos assi ordinarios como delegados en la causas q̃ de derecho o antigua costumbre a los tales juezes ecclesiasticos p̃tenece el conocimiento y determinaciō dlas tales

## Titulo. xix.

causas compeliendo los tales litigantes o que quieren litigar se desista y aparten de las tales demandas y litigios: y les hazen intentar y proseguir las tales causas delante los juezes seglares pidiendo a sus parientes sin iusticia a esta causa: o tomando o ocupando sus bienes de las personas ecclesiasticas o de sus yglesias o priuandolos de las temporalidades que tienen o por otro qualquier erquifito color: o para lo suso dicho dando ayuda consejo o fauor: de manera que la iurisdiccion ecclesiastica es vsurpada y perturbada: y las personas ecclesiasticas y las otras que delante los juezes ecclesiasticos litigan o esperan litigar no alcanzan cumplimiento de iusticia. Por lo qual mandamos q si alguno de los dichos juezes seglares de aqui adelante contra esta nuestra constitucion y lo en ella contenido o parte dello fuere o viniere rehaziendo el contrario por si o otro por su mandado o a ella diere consejo auxilio o fauor impidiendo o vsurpando la iurisdiccion ecclesiastica y su libertad por el mismo fecho: incurra y caya en sentencia de excomunion mayor: dela qual mandamos no sea absuelto por juez alguno ecclesiastico antes que enteramente satisfaga al juez: cuyo conocimiento fue impedido o iurisdiccion vsurpada. Y assi mismo ala parte que fue impedida y molestada en la prosecucion de su derecho y iusticia y dela injuria y ofensa a el o a otra persona alguna por causa del hecho: y de los danos interese expensas o menoscabos que de causa dello suso dicho le recresciere. Y mandamos en virtud de sancta obediencia a los tales juezes ecclesiasticos que cerca del cumplimiento y execucion desta nuestra constitucion tengan y pongan mucha diligencia: y auisen a nos o a nuestro prouisor dello que cerca de su cumplimiento vieren que sea necesario.

### Capitulo tercero que no se encastille

las yglesias y que sean obedecidas las cartas y mandamientos dela iurisdiccion ecclesiastica.



Quelen muchas vezes los señores y personas poderosas de los lugares encastillar las yglesias: de donde viene mucho detrimento a los fieles christianos y perturbacion al oficio diuino. E por euitar lo semejante con aprobacion dela sancta synodo: ordenamos y mandamos que todos los señores o personas poderosas sobredichas o otras qualesquier de qualquier estado o condicion o preeminencia que sean no ocupen ni tomen ni encastillen las yglesias torres ni fortalezas dellas

ni d'qlquier della; de todo nuestro obispado ni pōgan en ellas gentes ni armas para las defender ni las defiendan por alguna causa y razón que sea: ni impidan nuestra iurisdiccion ecclesiastica ni de nuestros p'ouiso- res y oficiales: ni rasguen nuestras cartas por nos o por ellos da- das: ni impidan que no sean leydas o publicadas: ni presentadas ha- gan mal ni daño a los que las leyeren y notificaren por si ni por otros ni a ello ni a cosa alguna dello den consejo fauor ni ayuda. Y quere- mos y ordenamos que qualesquier de los sobredichos assí señores co- mo juezes o otras personas algunas que los dichos agravios o qual- quier dellos y injurias y perturbaciones fizieren por si o por otras p- sonas ala dicha yglesia y a los bñficiados y seruidores della o a otras qualesquier personas que por nuestro mādado truxeren cartas o mād- amientos nuestros y de nuestra dignidad y iurisdiccion y de nuestros oficiales o a ello dieren consejo fauor o ayuda: auidas aquí por repen- das las canonicas moniciones por el mismo hecho incurran en senten- cia de excomunion. Y queremos y mandamos que hasta que vengā a obediencia dela madre sancta yglesia y con efecto hagan toda emie- da assí de los interesses y costas como dela injuria hecha ala yglesia o ala persona o personas injuriadas: o den caucion suficiente y desocu- pen las tales yglesias no pueđā ser absueltos dela dicha descomuniō.

## Capítulo quarto que los clerigos cū plan y lean las cartas y letras nuestras y de nuestro prouisor y juezes ecclesiasticos como por ellas les es mandado.



Vemos sido informado que algunos vicarios o recto- res clerigos y sacristanes deste nuestro obispado quan- do les presentan letras y cartas nuestras y de nuestro prouisor y juezes ecclesiasticos para citar o amonestar o descomulgar o denunciar por descomulgados algu- nos no las quieren recibir: y aun que las reciben no quieren cumplir lo que por ellas les es mandado. Enos quiriendo proueer contra la inobediencia de los tales: y que nuestros mādamientos y de nuestros juezes sean cumplidos obtemperados y erecutados: con approbaciō dela sancta synodo establecemos y mādamos acada vno de los sobre- dichos que quando las tales letras les fueren presentadas las cum- plan y erecuten enteramente y sin enbaraço alguno: so pena de dos mil maravedis: los mil para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y los otros mil para obras pias como a nos o a nuestro prouisor bien

## Titulo. xix.

visto fuere. Y allende desto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia. Lo qual assi mandamos a todos los rectores y su lugar tenientes y sacristanes que hagan y cumplan quando les fueren notificadas cartas de sus vicarios en los lugares de su jurisdiccion; so la dicha pena.

**C**apitulo. v. que dispone la forma q los expectantes han de tener en el aceptar con sus gracias. y que ningun processo o sentencia por juez apostolico sea obedecida sin que primero sea examinada ante nos o ante nuestro prouisor.

**P**orque en las prouisiones y possessiones de los beneficios se hazen muchos engaños; y aun a vezes violencias por que aquellos que tienen bulas expectatiuas reseruaciones vniones y otras gracias que dicen ser apostolicas que a vezes secreta y ocultamente aceptan los beneficios antes que el beneficiado muera: y a vezes con vna bula o gracia ocupan dos beneficios o tres o mas. Y otra vez toma la possession y defiendela por fuerza con gente de armas indeuidamente: y hazen muchos engaños que aqui no curamos enrerir. Y por quanto nos queriendo en esta parte proueer de remedio oportuno: y que los verdaderos mandamientos apostolicos ayan deuida execucion. Sancta synodo approbante: establecemos y mandamos que de aqui adelante qualquier que con las dichas letras o bulas quisiere aceptar algun beneficio prestamo dignidad o calongia racion o media racion o otro qualquier beneficio ecclesiastico assi en la nuestra yglesia cathedral como en nuestro obispado sea tenuto de mostrar las tales letras ante nos ante que acepte con ellas beneficio alguno. Y despues de tomada la possession de algun beneficio por virtud dellas: sea obligado de notificar ante nos si estouieremos en nuestro obispado o ante nuestro prouisor dentro de. xv. dias la tal possession para que su derecho sea guardado: so pena de dos mil maravedis para la fabrica de nra yglesia.

**E**t otro si mandamos y defendemos a todas y qualesquier personas del dicho nuestro obispado de cordoua o fuera del: assi ecclesiasticos como seglares de qualquier calidad o condicion que sean que en ningun tiempo por si ni otros por ellos por virtud de las dichas bulas apostolicas colaciones prouisiones y presentaciones o otros qualesquier titulos no ocupen las yglesias con gente de armas ni las bagan cerrar y no las defiendan antes esten las puertas abiertas y patentas

en sus tiempos devidos: para que entren en ellas sin ningun impedimento todos los que quisiere[n] y por bien tuviere[n]. Y por quato muchas personas no teniendo bulas apostolicas expectatiuas referuaciones y vniones ni otros derechos para aceptar: o se hazer proueer o tomar possession de los beneficios que acaecen vacar: y otros con gracias expectatiuas para otras diocesis o consumptas o tales que no se entienden a los beneficios vacantes. y sobre esto algunos diziendo se executores de las tales bulas hazen diuersos procesos y promisiones. Y porque a nos como a prelado incumbe obuiar los tales fraudes: mandamos que de aqui adelante ningun processo sentencia ni mandamiento de juez executor que se diga apostolico sobre qualquier caso no sea obedecido ni cumplido sin que primeramente sea presentado y examinado ante nos o ante nuestro prouisor: para que veamos lo q en ello se deua hazer segun derecho: so pena de excomunion mayor: de la qual no puedan ser absueltos hasta que realmente satisfaga. E exhortamos y mandamos a nuestro prouisor q constandole las dichas bulas expectatiuas referuaciones vniones y gracias apostolicas ser emanadas verdaderamente de la sede apostolica: no consienta que en ello se haga fraude alguna. y no ponga tal dilacion que las partes reciban agrauio.

**Titulo. xx. de la relacion que los rectores han de traer al synodo: e que cada yglesia y clerigo tengan nuestras constituciones.**

**Capitulo primero de la relacion que los rectores han de traer al synodo de los clerigos in sacris: y de los beneficios y capellanias de sus lugares.**



**M**ucho cuydado y diligencia deuē tener los plados e se informar del estado de los subditos: e mucho mas de las personas ecclesiasticas y de los beneficios y capellanias y cargos que tienen en la yglesia. Por ende con aprobacion de la sancta synodo estatuímos y ordenamos que de aqui adelante todos los rectores de nuestro obispado seā obli-

## Titulo. xx.

gados de traer al synodo relacion verdadera de quantos beneficios y capellanias y prestamos y prestameras ay en las yglesias de sus villas y lugares y quié son los poseedores dellos y quales son los que residen en ellos y quales absentes.

**E**trosi trayan informacion quales y quántas capellanias ay en las dichas yglesias y las que nueuamente son instituidas: y quié las posee: y los cargos que tienen y como se sirven. y assi mismo trayan relacion d todos los clrigos en sacris que ouiere en las dichas villas y lugares que no tienen beneficios ni seruicios: y de todo nos den la dicha informacion y relacion verdadera: y los rectores que en esto fueren negligentes paguen en pena dos florines de oro para obras pias: como a nos bien visto fuere. E assi mismo mandamos a los dichos rectores de todo nuestro obispado que trayan informacion y relacion de todas las cosas que les pareciere se deuen de proueer en bien y vtilidad d las animas que les son encomendadas.

### Capitulo segundo dela aplicacion d las penas.



**E**o: quanto muchas penas delas contenidas en estas nuestras constituciones no fueron aplicadas a ciertos lugares o personas por no las repetir tantas vezes. Es nuestra voluntad y queremos que todas las penas cõtenidas en las cõstituciones suso dichas si no estan aplicadas a alguna pte se deuidan en tres ptes: la vna pa la fabrica d nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la fabrica dela yglesia dõ de el delinquente fuere rector o beneficiado o capellã o parrochiano: y la otra parte para el que lo denunciare y prosiguere la causa hasta auer sentençia. E si el que lo denunciare no prosiguere la dicha cõdenacion: mandamos q nro fiscal la prosiga y aya la dicha tertia pte.

**E**trosi mandamos que los condenados acudan con las dichas penas alas partes que se aplicaron: y que nuestro prouisor vicario ni visitador ni notarios de nuestras audiencias no reciban las dichas penas: mas dentro de tres dias sean obligados a denunciar las tales cõdenaciones alas dichas partes.

**E**trosi mandamos que si por algunos delictos o excessos o otras inobediencias nuestro prouisor o vicario y visitador hizieren alguna cõdenacion en pena pecuniaria para obras pias: que particularmente en la dicha cõdenacion señalen la tal obra pia: y lo denuncien en el

termino suso dicho para quien lastales penas fueren aplicadas.

# **C**apitulo tercero en que manda que todas las yglesias y clergos dela diocesi de cordoua tengan estas constituciones.

**E**o: quanto podria acaecer que como quier que estas nuestras constituciones sean publicadas en esta sancta synodo algunos clergos y otras personas de nuestro obispado que en la publicacion dellas no se fallaron presentes por no las guardar y cūplir alegassen y ignorancia diziendo que no vinieron a su noticia: aun que nos de derecho no seamos obligado a fazer mayor publicacion dellas. Pero porq̃ mejor se puedan guardar y cūplir: y ninguno pueda pretender y ignorancia: sancta synodo approbante: establecemos y mandamos al obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral que dentro de dos meses p̃meros siguientes faga escreuir estas nuestras constituciones en pargamino y las haga sellar con nuestro sello pontifical y con el sello del cabildo dela dicha nuestra yglesia para que esten guardadas en el archivo con las otras escrituras dela nuestra yglesia y cabildo. Y assi mismo mandamos al dicho obrero de nuestra yglesia cathedral que dentro de .xxx. dias despues que estas nuestras constituciones fueren impremidas de molde y hechos libros dellas compre dos libros y el vno ponga en vn coro y el otro en el otro coro de nuestra yglesia atados con su cadena porque los beneficiados della y los otros ecclesiasticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mādamos a los obreros delas fabricas delas yglesias parrochiales assi dela ciudad o cordoua como de todo el dicho nuestro obispado que dentro del dicho termino compren vn libro dellas a costa delas fabricas cada vno en su yglesia y las hagan poner en el coro o sacristania ligados con vna cadena donde puedan leer en ellas todos los que quisiere. Assi mismo mandamos a todos los vicarios rectores beneficiados y capellanes y a cada vno dellos que dentro del dicho termino cōpren a su costa los dichos libros: porque cada vno dellos las tenga y no pueda pretender ignorancia delo en ellas contenido establecido ordenado y mandado. Lo qual mandamos a todos los suso dichos que hagan y cumplan: so pena de dos mil mrs para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: apercibiendoles que si dentro del dicho termino no tuuiere las dichas constituciones cada vno dellos segun por nos les es man

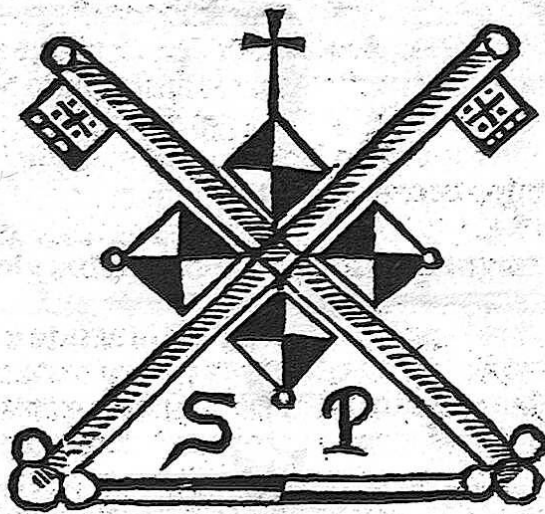
## Titulo. xx.

dado que mandaremos executar la dicha pena en su persona y bienes  
**E**ntosi mandamos que estas nuestras constituciones se guarden  
y cumplan por todos los clerigos y parrochianos de nuestra diocesi  
de qualquier preeminencia condicion y estado q sean segun en la for-  
ma que en ellas se contiene. Y por qnto los venerables nuestros muy  
amados hermanos el dean y cabildo desta nuestra yglesia son a nos  
mas conjuntos y hazen vn cuerpo juntamente con nos: por cuyo res-  
pecto deuemos honrarlos y preeminenciarlos mas que a los otros  
deste nuestro obispado. Por ende dezimos que cerca dela guarda y ere-  
cucion destas nuestras constituciones se guarde la declaracion y orde-  
que nos tenemos con ellos dada y que dieremos sin preiuzio de sus  
estatutos y loables costumbres segun mas largamente en la dicha de-  
claracion y orden dada y que se dara se conterna.

**E**l qual qualquier dichas constituciones fueron leydas y puz-  
blicadas a nueue dias del mes de marzo: año del naci-  
miento de nuestro saluador jeshu christo de mil y quiniē-  
tos y veynte años en la yglesia cathedral de Cordoua  
por mādado del illustre y muy magnifico señor dō alō  
so manrique obispo de cordoua capellan mayor dela sacra cesarea y  
catholica magestad y del su muy alto cōsejo mi señor: estando presen-  
tes el illustre y muy magnifico señor conde de cabra y los muy reuerē-  
dos señores dean y cabildo de su yglesia de cordoua: y los vicarios re-  
ctores beneficiados capellanes y clerigos y la iusticia y algūos veyn-  
te quatro dela dicha ciudad de cordoua y otros syndicos y procura-  
dores delas villas y lugares del dicho obispado: y otras personas q  
para la publicacion difinicion y aprobacion destas dichas constitu-  
ciones fueron especialmente llamados. Los quales todos iuntos y  
cada vno dellos por si y en nombre de sus partes aprobaron y cons-  
sentieron todas las dichas constituciones y estatutos y cada vno de-  
llos por ser como son sanctas buenas iustas y puechosas assi para el  
seruicio de dios nuestro señor como para saluacion de sus animas y dō  
sus constituyentes. Y luego su illustre señoria visto el dicho consenti-  
miento y aprobacion diro que mandaua y mando que las dichas co-  
stituciones y cada vna dellas fuesen guardadas y valiesen y fiziesse  
se do qer q peciesse assi e iuzio como fuera del: y por ellas se juzgasse  
y fuesen obedecidas en todo y por todo como en ellas se cōtiene en la  
dicha ciudad de cordoua y su obispado. Lo qual todo su illustre se-  
ñoria y los dichos señores dean y cabildo vicarios rectores beneficia-  
dos capellanes clerigos deputados iusticia dela dicha ciudad y obis-

pado pidieron a mi el infrascripto notario gelas diessse copiladas e si gnadas de mi signo: que fue hecho e publicado año mes e dia suso di chos. Testigos que fueron pñtes a todo lo suso dicho los señores dō juan de cordoua e don pedro de cordoua e el licenciado garci yuanes de mondragon inquisidor dela sc̃ta inquisicion en cordoua e su obis̃ pado e alonso de tozo maestro en sacra theologia e otros muchos pa ra esto llamados e rogados.

**P**o Sebastian ponce clerigo dela dioçesi de palencia notario pu blico por la autoridad apostolica e imperial e secretario de su il lustre señoria: juntamente con los dichos testigos fui presente en la di cha sancta synodo ala publicacion, difinicion, conclusion, aprobacio, e consentimiento delas dichas constituciones synodales: assi por su il lustre señoria fechas, ordenadas, difinidas, e acabadas: e las copile e este libro synodal e lei e publique. En testimonio e fe dello qual las signe con mi signo e nōbre acostumbrados siendo especialmente pa ra ello diputado e rogado.

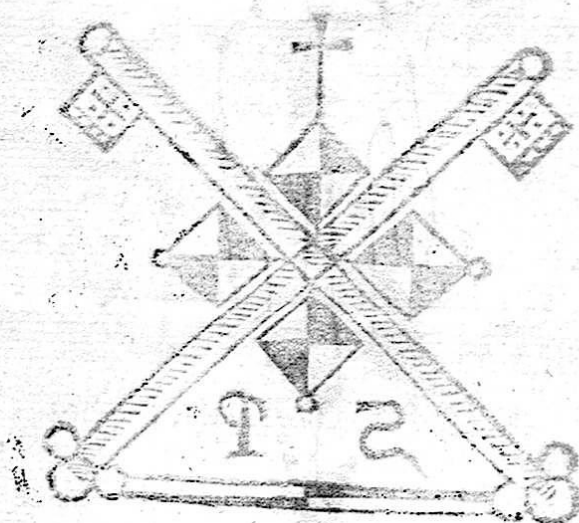


Bonis nocet. Qui malis parcit.

**F**ue impresso este libro delas constituciones synodales del obispa do de cordoua: en la muy noble e leal ciudad de Sevilla: por Jacobo cromberger aleman. a. r. dias del mes de enero. Año de mil e quinien tos e. rrrj.

Et ad hoc quod dicitur in libro primo de regimine principum  
quod si quis vult regere populum bene debet habere tres  
res: scientiam, pietatem et liberalitatem. Scientiam  
ut sciat quid sit iustitia et quid sit utilitas populi.  
Pietatem ut amet populum sicut seipsum. Liberalitatem  
ut sit largus in rebus et non avarus. Et si quis  
habet istas tres res, non timebit neque regem  
neque populum.

Et ad hoc quod dicitur in libro primo de regimine principum  
quod si quis vult regere populum bene debet habere tres  
res: scientiam, pietatem et liberalitatem. Scientiam  
ut sciat quid sit iustitia et quid sit utilitas populi.  
Pietatem ut amet populum sicut seipsum. Liberalitatem  
ut sit largus in rebus et non avarus. Et si quis  
habet istas tres res, non timebit neque regem  
neque populum.



Et ad hoc quod dicitur in libro primo de regimine principum

quod si quis vult regere populum bene debet habere tres  
res: scientiam, pietatem et liberalitatem. Scientiam  
ut sciat quid sit iustitia et quid sit utilitas populi.  
Pietatem ut amet populum sicut seipsum. Liberalitatem  
ut sit largus in rebus et non avarus. Et si quis  
habet istas tres res, non timebit neque regem  
neque populum.

# T A B L A.

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| 2. vezes 2. ——— 4.   | 5. vezes 5. ——— 25.    |
| 2. vezes 3. ——— 6.   | 5. vezes 6. ——— 30.    |
| 2. vezes 4. ——— 8.   | 5. vezes 7. ——— 35.    |
| 2. vezes 5. ——— 10.  | 5. vezes 8. ——— 40.    |
| 2. vezes 6. ——— 12.  | 5. vezes 9. ——— 45.    |
| 2. vezes 7. ——— 14.  | 5. vezes 10. ——— 50.   |
| 2. vezes 8. ——— 16.  |                        |
| 2. vezes 9. ——— 18.  |                        |
| 2. vezes 10. ——— 20. | 6. vezes 6. ——— 36.    |
|                      | 6. vezes 7. ——— 42.    |
| 3. vezes 3. ——— 9.   | 6. vezes 8. ——— 48.    |
| 3. vezes 4. ——— 12.  | 6. vezes 9. ——— 54.    |
| 3. vezes 5. ——— 15.  | 6. vezes 10. ——— 60.   |
| 3. vezes 6. ——— 18.  |                        |
| 3. vezes 7. ——— 21.  | 7. vezes 7. ——— 49.    |
| 3. vezes 8. ——— 24.  | 7. vezes 8. ——— 56.    |
| 3. vezes 9. ——— 27.  | 7. vezes 9. ——— 63.    |
| 3. vezes 10. ——— 30. | 7. vezes 10. ——— 70.   |
|                      |                        |
| 4. vezes 4. ——— 16.  | 8. vezes 8. ——— 64.    |
| 4. vezes 5. ——— 20.  | 8. vezes 9. ——— 72.    |
| 4. vezes 6. ——— 24.  | 8. vezes 10. ——— 80.   |
| 4. vezes 7. ——— 28.  |                        |
| 4. vezes 8. ——— 32.  | 9. vezes 9. ——— 81.    |
| 4. vezes 9. ——— 36.  | 9. vezes 10. ——— 90.   |
| 4. vezes 10. ——— 40. | 10. vezes 10. ——— 100. |